

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00235-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON MAURICIO - SANCHEZ RIOS
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO	289
ESTADO	028 DEL 25 DE MARZO DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2021, se admitió llamamiento en garantía formulado por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. El apoderado de la entidad llamada en garantía procedió a contestar dicho llamamiento en escrito radicado el 17 de marzo de 2022 visible a partir del pdf 20 del expediente híbrido.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o que constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo cierto es que la llamada en garantía procedió a pronunciarse, en escrito radicado el 17 de marzo de 2022 (pdf 20 y ss del expediente híbrido).

Así las cosas, habrá de tenerse el llamamiento en garantía notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se presentó mediante correo electrónico la contestación de dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., desde el 17 de marzo de 2022 acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052 y tarjeta profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5e0a58a48ed14c1d30a64b083b89eddfb80aa23af604991359d00480e50c76**

Documento generado en 24/03/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00138-00.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	ANCIZAR LONDOÑO HENAO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.
AUTO N°:	288
ESTADO N°:	028 DEL 25 DE MARZO DE 2022

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se modificó el ordinal segundo, el ordinal tercero, y se adicionó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En firme el presente auto, se procederá al archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f019e7f9ee9bc238be30a4b950fd587359e0bdc3bd2be5e416506704c3d30**

Documento generado en 24/03/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA SÁNCHEZ RESTREPO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
AUTO N°:	280
ESTADO N°:	28 DEL 25 DE MARZO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

Precisar el acto administrativo demandado de conformidad con el art. 163 del CPACA.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta que en los hechos de la demanda se advirtió que el acto administrativo expedido por la entidad no cumplió con los requisitos del art. 67 de la codificación mencionada; específicamente, se recuerda el numeral 11 del escrito inicial en el que se informó que la Universidad de Caldas no anunció los recursos que legalmente proceden, motivo por el cual se aplica la regla del tercer inciso de la última norma citada: *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos invalidará la notificación”*.

Si eventualmente se insiste en que el acto administrativo demandado es el oficio 3673-1502-TD-007 del 30 de agosto de 2021, deberá aportar la constancia de notificación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 166 de la Ley 1437 de 2011. Este anexo no se aportó con la demanda.

La parte actora podrá adecuar su escrito y remitirlo en un solo documento, si así lo prefiere, escrito que también deberá ser allegado a la entidad demandada.

Se reconoce personería a la abogada CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.025 y tarjeta profesional No. 292.272 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 84 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920c3ed07737ee256a0f29d43ab961f3458ad9b5a78ea8db3e407d5190ef284**

Documento generado en 24/03/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00302-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PARRA ZAPATA.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO N°:	284
ESTADO N°:	028 DEL 25 DE MARZO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-**, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con la primera pretensión de la demanda, deberá remitir copia de la reclamación administrativa (petición) por medio de la cual se le solicitó **EXPRESAMENTE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- *“realizar los pagos correspondientes por concepto de horas extras, desde el 1 de abril de 2008 al 30 de mayo de 2018, así como el pago de las primas de servicios, de navidad, extralegales, etc., y demás emolumentos de carácter salarial y prestacional a los que tenga derecho y que hagan parte de las respectivas horas extras”*.

Lo anterior, debido a que en los anexos de la demanda (págs. 11 a 12) reposa una petición en la que se solicita una información que dista sustancialmente de las pretensiones de la demanda, por lo que no se encuentran las razones por las que se pretende el reconocimiento y pago de unas prestaciones, cuando, según lo aportado en la demanda, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones perseguidas por la parte actora.

No puede pasarse por alto que las autoridades están revestidas de la oportunidad de la decisión previa, antes de acudir ante la administración de justicia, razón por la cual se le debe pedir expresa y directamente a la entidad lo que se pretende.

2. Precisar el acto administrativo demandado y la constancia de notificación del mismo en tanto el que reposa en el expediente no se pronuncia sobre la negativa para reconocer lo pretendido por la parte actora (págs. 16 a 19). Lo precedente en virtud del art. 166 numeral 1 del CPACA.
3. De conformidad con lo anterior deberá aportar los documentos mediante los cuales se formularon los recursos de reposición y apelación frente al acto administrativo demandado. En caso de no haberse agotado este requisito de procedibilidad deberá explicar las razones de la omisión. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 161 del CPACA.
4. Aportar la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, debido a que para el momento de la radicación de la demanda la conciliación no era facultativa para los asuntos laborales. En caso de no haberse agotado este requisito de procedibilidad deberá explicar las razones de la omisión. Lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del art. 161 del CPACA (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 debido al momento en el que se presentó la demanda).
5. Relacionar las normas violadas y el concepto de la violación, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 4 del art. 162 del CPACA. La demanda carece de este capítulo, pues relacionar unas normas presuntamente desconocidas con unas exiguas explicaciones no es suficiente para cumplir con este importante requisito.

La Corte Constitucional desde hace muchos años analizó la obligación de incluir en la demanda el capítulo de normas violadas y el concepto de la violación en los siguientes términos:

(...) La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.

Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación (...)”¹.

6. Teniendo en cuenta que para la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente la competencia en materia laboral sin cuantía para los Juzgados Administrativos, la parte actora deberá precisar el monto de la cuantía.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no basta con expresar una cifra aproximada; es obligatorio explicar con cifras y razonamientos matemáticos de dónde surge el monto reclamado. Es decir, la parte debe razonar, estimar y cuantificar el monto de la cuantía, demostrando con explicaciones el origen del monto.

Todo lo ordenado, conforme lo previsto en los arts. 157 y 162 numeral 6 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

7. Remitir la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del art. 162 del CPACA. En el expediente no se encuentra la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada.

La parte actora adecuará la demanda completa en un solo escrito con las órdenes de corrección que se acaban de impartir y la emitirá igualmente al buzón electrónico de la entidad demandada.

Se reconoce personería al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.906.523 y tarjeta profesional No. 228.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en las páginas 9 y 10 del archivo “02DemandaAnexos.pdf” del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd77de75a100ab12bb1b3723de1f414d17d8421fa56c0f8c1e89f8f84eadfc1**

Documento generado en 24/03/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUCERO RÍOS TOVAR.
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS.
AUTO N°:	281
ESTADO N°:	28 DEL 25 DE MARZO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, en los siguientes aspectos:

1. Precisar el acto administrativo demandado de conformidad con el art. 163 del CPACA.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta que en los hechos de la demanda se advirtió que el acto administrativo expedido por la entidad no cumplió con los requisitos del art. 67 de la codificación mencionada; específicamente, se recuerda el numeral 11 del escrito inicial en el que se informó que la Universidad de Caldas no anunció los recursos que legalmente proceden, motivo por el cual se aplica la regla del tercer inciso de la última norma citada: *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos invalidará la notificación”*.

Si eventualmente se insiste en que el acto administrativo demandado es el oficio 3675-1502-TD-007 del 30 de agosto de 2021, deberá aportar la constancia de notificación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 166 de la Ley 1437 de 2011. Este anexo no se aportó con la demanda.

La parte actora podrá adecuar su escrito y remitirlo en un solo documento, si así lo prefiere, el cual deberá remitir igualmente a la entidad demandada.

Se reconoce personería a la abogada CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.025 y tarjeta profesional No. 292.272 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 101 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2a6c1fdcf154030e6d43fa528ae35d03512c55d9cf98c7e529d494c419f1a**

Documento generado en 24/03/2022 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00304-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ALZATE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
AUTO N°:	282
ESTADO N°:	28 DEL 25 DE MARZO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

Precisar el acto administrativo demandado de conformidad con el art. 163 del CPACA.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta que en los hechos de la demanda se advirtió que el acto administrativo expedido por la entidad no cumplió con los requisitos del art. 67 de la codificación mencionada; específicamente, se recuerda el numeral 11 del escrito inicial en el que se informó que la Universidad de Caldas no anunció los recursos que legalmente proceden, motivo por el cual se aplica la regla del tercer inciso de la última norma citada: *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos invalidará la notificación”*.

Si eventualmente se insiste en que el acto administrativo demandado es el oficio 3673-1502-TD-007 del 30 de agosto de 2021, deberá aportar la constancia de notificación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 166 de la Ley 1437 de 2011. Este anexo no se aportó con la demanda.

La parte actora podrá adecuar su escrito y remitirlo en un solo documento, si así lo prefiere.

Se reconoce personería a la abogada CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.834.025 y tarjeta profesional No. 292.272 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la

parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 67 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180850eccbbd08fb579b09767f0da2787b4d188ede914957625ebf312b5dfecd**

Documento generado en 24/03/2022 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JAIME HERRERA GALEANO
AUTO N°	303
ESTADO N°	28 DEL 25 DE MARZO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el art. 138 de la codificación anunciada, instauró COLPENSIONES, en contra del señor JAIME HERRERA GALEANO, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor JAIME HERRERA GALEANO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y las demás normas concordante, complementarias o afines que regulen este tipo de notificación.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería judicial a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder general que le fuera conferido, visible en las páginas 19 a 34 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1650f9ef97bebcf3894d44f417ece60735504d2e802a2ed873f645694e8ad**

Documento generado en 24/03/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JAIME HERRERA GALEANO
AUTO N°	304
ESTADO N°	28 DEL 25 MARZO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de las medidas cautelares formuladas por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

La autoridad demandante pidió, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de las resoluciones GNR 381124 del 15 de diciembre de 2016, DIR 741 del 09 de marzo de 2017, SUB 249000 del 08 de noviembre de 2017 y SUB 66101 del 15 de marzo de 2021, por considerar que estos actos administrativos reconocieron y reliquidaron una pensión en favor del señor Jaime Herrera Galeano, en abierta transgresión a las normas en que deberían fundarse.

Lo anterior, según su opinión, tiene como propósito asegurar los recursos del tesoro público y evitar cargas en el erario que no le son imputables.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR al señor Jaime Herrera Galeano.

SEGUNDO: El demandado podrá pronunciarse en el término de cinco (05) días en

escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4d2a86310c3c655788bf9107c1a0de53f64e628e203c426aed86dd41c698b**

Documento generado en 24/03/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO ESTRADA DE NARANJO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	283
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 28 DEL 24 DE MARZO DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. En el presente asunto se demandó en nulidad de la resolución que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (SUB 216225 del 06/09/21), así como del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra esta primera decisión (SUB318855 del 30/11/21). Del primer acto administrativo se allegó constancia de notificación, mientras que del segundo no. Dicha constancia deberá aportarse de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la aquí demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fdaf2c82ee94c88336b52a1287b3c0fb3e3e444cfc49628012786544667636**

Documento generado en 24/03/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- DEPARTAMENTO DE CALDAS NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	290
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 28 DEL 24 DE MARZO DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del*

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Razón por la cual deberá subsanar esta omisión

2. El artículo 160 del CPACA establece que: "(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*"Artículo 73. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"***

*Artículo 74. Poderes: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*"(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la aquí demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4745e3281405ac8a6d7bfeedd3b402a9d95da3b4f10b14cf578586dcf51b87**

Documento generado en 24/03/2022 04:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>